



Tunja, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL-REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	CRISOSTOMO PEÑA PINEDA
DEMANDADO	COLOMBIA MOVIL SA ESP
RADICADO	2020-074-00

El señor CRISOSTOMO PEÑA PINEDA por intermedio de apoderado, impetra demanda reivindicatoria contra COLOMBIA MOVIL SA ESP, representada legalmente por CATALDO MARCELO FRANCO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Calificada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que no cumple con los requisitos exigidos norma procedimental, toda vez que si bien la solicitud de medidas cautelares exonera el agotamiento del requisito de procedibilidad señalado en la Ley 640 de 2001, dicha medida será decretada siempre y cuando se preste caución, conforme los términos establecidos en el artículo 590 del C.G.P¹, y en el presente caso, no se aporta caución que exonere al demandante del cumplimiento de tal requisito, aclarando que este proceso no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 592 del C.G.P.

En consecuencia y en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos aludidos, so pena de rechazo.

Con fundamento en lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda REIVINDICATORIA instaurada por CRISOSTOMO PEÑA PINEDA por intermedio de apoderado contra COLOMBIA MOVIL SA ESP, representada legalmente por CATALDO MARCELO FRANCO, o por quien haga sus veces, por lo ya expuesto.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer la doctora MARIA ROSALBA ESPITIA CUERVO, como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder concedido.

¹ En el porcentaje establecido en el numeral 2° y para garantizar los posibles perjuicios derivados de la medida conforme el literal a) del numeral 1° del artículo 590 C.G.P.



Se le recuerda a la parte demandante que en lo sucesivo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020² y a través del correo electrónico de este despacho, **j02cctotuncendoj.ramajudicial.gov.co**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

(ORIGINAL FIRMADO POR)
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por estado No. 12 hoy veinticuatro (24) de julio de 2020.

(original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

² Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.